

DECRETO 832 DE 2012

(abril 25)

D.O. 48.412, abril 25 de 2012

por el cual se fijan las escalas de viáticos.

Nota: Derogado por el Decreto 1345 de 2012, artículo 9º.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir de la vigencia del presente decreto, fíjase la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1º de la Ley 4ª de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS

BASE DE LIQUIDACIÓN

VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS

Hasta

\$808.855

Hasta

\$73.358

De

\$808.856

a

\$1.271.038

Hasta

\$100.259

De

\$1.271.039

a

\$1.697.291

Hasta

\$121.649

De

\$1.697.292

a

\$2.152.783

Hasta

\$141.552

De

\$2.152.784

a

\$2.599.933

Hasta

\$162.546

De

\$2.599.934

a

\$3,921.095

Hasta

\$183.466

De

\$3.921.096

a

\$5.480.341

Hasta

\$222.848

De

\$5.480.342

a

\$6.507.144

Hasta

\$300.622

De

\$6.507.145

a

En adelante

Hasta

\$390.807

COMISIONES DE SERVICIO EN EL EXTERIOR

BASE DE LIQUIDACIÓN

VIÁTICOS DIARIOS EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES

CENTROAMÉRICA, EL CARIBE, SURAMÉRICA EXCEPTO BRASIL, CHILE, ARGENTINA Y PUERTO RICO

ESTADOS UNIDOS, CANADÁ, MÉXICO, CHILE, BRASIL, ÁFRICA Y PUERTO RICO

EUROPA, ASIA, OCEANÍA Y ARGENTINA

Hasta

\$808.855

Hasta 80

Hasta 100

Hasta 140

De

\$808.856 a \$1.271.038

Hasta 110

Hasta 150

Hasta 220

De

\$1.271.039 a \$1.697.291

Hasta 140

Hasta 200

Hasta 300

De

\$1.697.292 a \$2.152.783

Hasta 150

Hasta 210

Hasta 320

De

\$2.152.784 a \$2.599.933

Hasta 160

Hasta 240

Hasta 350

De

\$2.599.934 a \$3.921.095

Hasta 170

Hasta 250

Hasta 360

De

\$3.921.096 a \$5.480.341

Hasta 180

Hasta 260

Hasta 370

De

\$5.480.342 a \$6.507.144

Hasta 200

Hasta 265

Hasta 380

De

\$6.507.145 en adelante

Hasta 210

Hasta 275

Hasta 390

Artículo 2°. Los organismos y entidades fijarán el valor de los viáticos, según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba

llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

Artículo 3°. El reconocimiento y pago de viáticos será ordenado en el acto administrativo que confiere la comisión de servicios, en el cual se expresa el término de duración de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Decreto ley 1042 de 1978.

No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos correspondientes.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

Parágrafo. Los viáticos estarán destinados a proporcionarle al empleado manutención y alojamiento.

No habrá lugar al pago de viáticos o su pago se autorizará en forma proporcional, a criterio de la entidad y con fundamento en los aspectos previstos en el artículo 2° de este Decreto, cuando en el caso de otorgamiento de comisiones de servicio para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de entidades privadas, los gastos para manutención y alojamiento o para cualquiera de ellos fueren sufragados por el respectivo gobierno, organismo o entidad.

Artículo 4°. En la Rama Judicial, el Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación, el valor de los viáticos dentro del territorio nacional será establecido de acuerdo con la

distancia, medios de transporte y condiciones de la vía, posibilidades hoteleras, costos del sitio de cumplimiento de la comisión y demás factores relacionados con la labor a cumplir por los funcionarios y empleados, el cual se reconocerá desde un mínimo de dieciséis mil setecientos setenta y cuatro pesos (\$16.774) moneda corriente, hasta por las cantidades señaladas en cada caso.

Artículo 5°. Los Jueces y sus Secretarios, los Procuradores Departamentales y Provinciales que laboren en los Departamentos creados por el artículo 309 de la [Constitución Política](#), salvo los destacados en San Andrés y Providencia, tendrán derecho al reconocimiento mensual de viáticos y gastos de viaje, así:

JUECES Y PROCURADORES

SECRETARIOS

Viáticos

\$171.505

\$101.055

Gastos de Viaje

\$ 73.841

\$ 44.019

Artículo 6°. Los viáticos para el personal docente y directivo docente se calcularán sobre la asignación básica mensual que les corresponda, según la escala de remuneración sin incluir primas, sobresueldos o bonificaciones adicionales.

Artículo 7°. El Ministro de Salud y Protección Social, con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, reglamentará los viáticos y gastos de viaje de los empleados que realicen campañas directas en cumplimiento de comisiones en el territorio nacional.

Artículo 8°. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 9°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 954 de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de abril de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.